

SECRETARIA. Señora Juez paso al Despacho la solicitud de INCIDENTE DE RESPONSABILIDAD SOLIDARIA, en contra del Tesorero Pagador de la ESE CENTRO DE SALUD DE TOLUVIEJO (Radicado N° 2017-00114-00), informando que mediante auto de 3 de junio de 2022 el juzgado dio en traslado la solicitud de terminación y archivo del presente incidente de desacato impetrada por la ESE CENTRO DE SALUD DE TOLUVIEJO, por el término de tres (3) a la parte ejecutante CENTRO DE COPIADO MUNDO TEC. Y que mediante misiva de 21 de junio de 2022 hora 12:47 p.m., el apoderado judicial del CENTRO COPIADO MUNDO TEC, hace una solicitud con respecto a lo acordado con la ESE CENTRO DE SALUD TOLUVIEJO. Sírvese proveer.
Toluviejo-Sucre, junio 24 de 2022

LAURA PEREIRA GONZÁLEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL –TOLUVIEJO-SUCRE
Código del Juzgado 708234089001

Junio veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022).

REF: INCIDENTE DE DESACATO A MEDIDAS CAUTELARES
EJECUTANTE: CENTRO DE COPIADO MUNDO TEC
EJECUTADA: ESE CENTRO DE SALUD DE SAN JOSÉ DE TOLUVIEJO - SUCRE
RADICADO: 2017-00114-00

Teniendo en cuenta la nota secretarial, el juzgado hará un recuento del proceso, pudiendo constatar efectivamente lo siguiente:

- i) Que la parte ejecutante **CENTRO DE COPIADO MUNDO TEC**, mediante escrito de 12 de octubre de 2021 solicitó se diera apertura a este trámite incidental contra el Tesorero Pagador de la **ESE CENTRO DE SALUD DE SAN JOSÉ DE TOLUVIEJO – SUCRE**.
- ii) Que mediante auto de 28 de octubre de 2021(fl. 3), el juzgado ordenó solicitar a recursos humanos de la ESE CENTRO DE SALUD DE SAN JOSÉ DE TOLUVIEJO, certificara el nombre completo del TESORERO PAGADOR de dicha entidad.
- iii) Que por medio de respuesta de fecha 24 de mayo de 2022, hora 4:05 p.m. (fls. 12 y ss del c. del Incidente), se informó que el nombre del Tesorero de la ESE CENTRO DE SALUD DE SAN JOSÉ DE TOLUVIEJO – SUCRE, es ERIC FABIAN CONRRERAS SOTO, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 1.108.760.330 desde el 24 de mayo de 2020 hasta la fecha.
- iv) Que de igual forma la ESE CENTRO DE SALUD DE SAN JOSÉ DE TOLUVIEJO, a través de su Gerente, y mediante la misma misiva enunciada, manifestó al juzgado, haber realizado un acuerdo verbal con la representante del CENTRO COPIADO MUNDO TEC, señora NELLY DEL CARMEN MUNIVE BALDOVINO y su apoderado Judicial, Doctor BRAULIO GARCIA, a quien se le han realizado abonos a la cuenta bancaria N° 463823000944 mediante transferencias electrónicas, así mismo indican que hubo un embargo que recayó sobre el Plan de Intervenciones donde se retuvo la suma de \$42.065.000,00 siendo una cuenta de salud pública de los recursos que son transferidos a la cuenta de la entidad contratada para ejecutar el PIC, inembargables, por lo que solicitó se diera por terminado el presente incidente, teniendo en cuenta que se materializó efectivamente la orden, con el acuerdo y pagos con el CENTRO DE COPIADO MUNDO TEC.

v) Que a través de auto de 3 de junio de 2022 el juzgado dio en traslado a la parte ejecutante la terminación del incidente incoado por la ESE CENTRO DE SALUD DE TOLUVIEJO, con el objetivo de que se pronunciara sobre ello.

vi) El apoderado de CENTRO COPIADO MUNDO TEC, el 21 de junio de 2022 hora 12:47 p.m., adujo al Despacho con referencia a la medida ordenada por esta entidad Judicial, que hasta la presente fecha la parte incidentada no ha cumplido a cabalidad en el porcentaje ordenado. Haciendo las siguientes refutaciones en tal sentido: En cuanto al principio de INEMBARGABILIDAD, según el artículo 63 de la C.P., los recursos de la Salud son inembargables, y no se podrán destinar ni utilizar para fines diferentes a la salud, pero también los es que dicho principio, tiene una excepción cuando al presupuesto de la E.S.E., el cual se compone por recursos propios, se destinan parte de los mismos a financiar situaciones o actos de proveeduría, que necesariamente tienen que utilizarse para una buena prestación del servicio por parte de dicha Entidad prestadora de Salud, y sobre ese particular, las altas Cortes se han pronunciado al respecto. Que incluso el Código General del Proceso, también trae consagrado en su artículo 594, numeral 3, lo siguiente: *“Bienes Inembargables. ...3.- Los bienes de uso público y los destinados a un servicio público cuando este se preste directamente por una entidad descentralizada de cualquier orden, o por medio de concesionario de estas; pero es embargable hasta la tercera parte de los ingresos brutos del respectivo servicio, sin que el total de embargos que se decreten exceda de dicho porcentaje. Cuando el servicio público lo presten particulares, podrán embargarse los bienes destinados a él, así como los ingresos brutos que se produzca y el secuestro se practicará como el de empresas industriales.* Que lo concerniente al Plan de Saneamiento Fiscal, del cual hace alusión la parte ejecutada en su escrito, afirma que es totalmente errónea tal enunciación, toda vez que ello no exonera a la accionada para dar cumplimiento a unas obligaciones que se generaron, con ocasión del suministro de elementos que tendieron o sirvieron para la prestación del Servicio de Salud de dicha entidad, los cuales debieron haber sido planificados dentro de su Disponibilidad. Con respecto al Acuerdo verbal manifestado, dijo que era totalmente falso, ya que con el apoderado judicial de la parte ejecutante, se estuvo en conversaciones, de las cuales el Representante Legal de la E.S.E. CENTRO DE SALUD SAN JOSÉ DE TOLUVIEJO, no han cumplido de agosto a diciembre de 2021), por lo tanto el incumplimiento a la medida cautelar ordenada por el Juzgado, debió hacerse efectiva por parte del Tesorero, pero hasta la presente fecha no ha cumplido. Y con respecto a los abonos que aduce la accionada ha realizado a la cuenta bancaria personal, siendo errada la que allí referencian, ya que la del apoderado judicial es la N° 463822006213 y no la 463823000944, por lo que afirma desconocer tales actuaciones tanto del Gerente como del Tesorero de la E.S.E., enterándose solo hasta ahora, y es que tales abonos deben hacerse en la cuenta de depósitos judiciales del Juzgado tal como fue ordenado, por lo que las justificaciones invocadas no lo exoneran de cumplir con la medida cautelar impuesta.

Así las cosas, teniendo en cuenta todo el recuento anterior, la solicitud de la parte interesada, las respuestas a los requerimientos por parte del Despacho, y encontrándose plenamente identificado el TESORERO PAGADOR de la ESE CENTRO DE SALUD SAN JOSÉ DE TOLUVIEJO, y como quiera que hasta la fecha no han dado cumplimiento a la medida de embargo decretada por el despacho mediante auto de fecha 26 de marzo de 2022, comunicada mediante oficio 0293 de 26 de marzo de 2021 (fl. 31 y 32 del c.m.p.), consistente en el embargo y retención hasta la tercera parte de los dineros que tenga o llegare a tener la ESE CENTRO DE SALUD SAN JOSÉ DE TOLUVIEJO, de los dineros que entren a sus cuentas maestras, por concepto de Esfuerzo Propio, provenientes de cualquier entidad territorial, municipal, o EPS, siempre y cuando tengan el carácter de ser embargables de conformidad con la Ley (artículo 594 numeral 3 del CGP), para lo cual se debe comunicar al señor Tesorero o Pagador de la ESE CENTRO DE SALUD SAN JOSÉ DE TOLUVIEJO SUCRE, para que retenga dicho porcentaje. Y que dichos dineros debían ser situarlos a órdenes de este Juzgado en la cuenta de depósito judicial No. 708232042001 del Banco Agrario de Colombia de Toluviéjo, Sucre.

En consecuencia, se ordenará abrir incidente de Responsabilidad Solidaria, contra el señor ERIC FABIAN CONRRERAS SOTO, con C.C. N° 1.108.760.330, quien se desempeña como TESORERO PAGADOR de la ESE CENTRO DE SALUD SAN JOSÉ DE TOLUVIEJO, para lo cual se le dará traslado por el término de 3 días, conforme lo establece el inciso 2° del artículo 129 del C.G.P.

Por lo anteriormente anotado se,

RESUELVE:

1º ABRIR incidente de Responsabilidad Solidaria contra el señor ERIC FABIAN CONTRERAS SOTO, con C.C. N° 1.108.760.330, quien se desempeña como TESORERO PAGADOR de la ESE CENTRO DE SALUD SAN JOSÉ DE TOLUVIEJO, por incumplimiento a la medida de embargo decretada por este Juzgado, en auto de fecha 26 de marzo de 2021 (fl. 30 del c.m.p.), comunicada mediante oficio N° 0293 de 26 de marzo de 2021 (fl. 32 del c.m.p.) enviada al correo electrónico notificacionesesetoluviejo@hotmail.com.

2º En consecuencia de lo anterior, correr traslado al señor ERIC FABIAN CONTRERAS SOTO, con C.C. N° 1.108.760.330, quien se desempeña como TESORERO PAGADOR de la ESE CENTRO DE SALUD SAN JOSÉ DE TOLUVIEJO, por el término de tres (3) días, conforme a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 129 del C.G. P., para que lo conteste, pida y adjunte las pruebas y documentos que pretenda hacer valer. Y demuestre si ya dio cumplimiento a la orden emanada por este despacho, en caso contrario de las motivaciones. Adjuntar por secretaria todas la piezas procesales presentadas por la parte incidentante incluyendo el memorial inicial de fecha 12 de octubre de 2021 (fls. 1 y 2), el de impuso procesal de 26 de abril de 2022 (fl. 8) 21 de junio de 2022 (fl. 25). OFICIAR.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE



CARMEN CECILIA CARRILLO ANAYA
JUEZA

